



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHONATAN PICO BLANCO, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

11516 (Radicado 68655.60.00.000.2017.00011.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JHONATAN PICO BLANCO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SALUD PÚBLICA SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68655.60.00.000.2017.00011 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JHONATAN PICO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.101.209.229**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, condenó a JHONATAN PICO BLANCO a la pena de cuarenta y ocho (48) meses, quince (15) días de prisión, multa de mil trecientos cincuenta y uno (1351) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.



Mediante proveído del 12 de febrero de 2021<sup>2</sup>, este Despacho Judicial le concedió a PICO BLANCO el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 17 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad en la misma fecha<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de PICO BLANCO, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 12 de febrero de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 17 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 030 de la misma fecha.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -3 de agosto de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal<sup>4</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

<sup>2</sup> Folio 100.

<sup>3</sup> Folio 119.

<sup>4</sup> Folio 120 - 121



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>6</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dinero alguno, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JHONATAN PICO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.101.209.229**, quien fuera condenado el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses, quince (15) días de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y uno (1351) SMLMV, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo

<sup>5</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.  
<sup>6</sup> Ibidem.



con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JHONATAN PICO BLANCO**.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

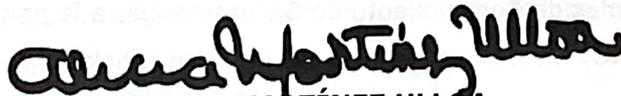
**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ADVERTIR** que no procede la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

**SÉPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

JDPF